



***** (1).

VS.

**COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA
SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 433/2016 P.S.**

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

GLOSARIO: A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I. Que el doce de octubre de dos mil dieciséis la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de fecha doce de septiembre de ese mis año, emitida por la Comisión, en el procedimiento administrativo ***** (2). En virtud de la esa resolución, se le impuso como sanción la suspensión temporal del cargo por el periodo de seis días naturales.

II. Que mediante acuerdo emitido el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III. Que en proveído de fecha diez de julio de dos mil veinte, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de ese mismo año.

IV. Que en auto de uno de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada.

V. Que el dos de febrero de dos mil diecisiete se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

VI. Cambio de titular. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 115 del Código Civil adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, se hizo saber a las partes que a partir del tres de diciembre de dos mil veinte, el licenciado José Mario Charles Garza, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada, es quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de la ley, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el que se concede competencia limitada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, para que exclusivamente, emita resolución definitiva que corresponda, en los asuntos promovidos antes las Salas Ordinarias y la Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la

competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible de la foja 247 a la 255 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión.

CUARTO. Estudio de los Motivos de inconformidad.

Antes de proceder al estudio de los motivos de inconformidad que planteó el actor en su demanda, es preciso hacer algunas puntualizaciones que aclaren el contexto del que surgió la presente controversia:

- I. Lo primero que habría que señalar es que la Comisión determinó sancionar al funcionario público ante lo que supuso constituía un incumplimiento al artículo 133, fracciones XXVII y LIV de la Ley de Seguridad Pública, así como al numeral 26, fracción III, del Reglamento.¹
- II. Los hechos que le fueron imputados consistían en que puso en riesgo la seguridad de ***** (1) al permitirle salir de su celda *"para realizar tareas de limpieza, aun cuando tenía conocimiento que el interno en comento, estaba aislado de los demás internos por ser clasificado como homosexual, para no*

¹ ARTÍCULO 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones: XXVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; LIV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26.- de las Prohibiciones al personal del Centro: III.- Realizar cualquier tipo de actos que pongan en riesgo la seguridad e integridad de las personas, instalaciones y bienes del Centro.

vulnerar su derecho a la vida e integridad física, acta realizado sin solicitar autorización de su superior jerárquico, aunado a que dejaba solo al interno en comento [...] por lo que el mismo aprovechaba para llevar a cabo conductas inadecuadas como lo es el hecho de que en repetidas ocasiones practicó sexo oral a los internos de nombre ***** (1) y ***** (1)..”²

- III. Las pruebas que tomó en cuenta la Comisión para dictar su resolución fueron³: a) Un parte informativo suscrito por ***** (1), en su carácter de Subcomandante del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes y Centro de Diagnóstico para Adolescentes; b) la declaración de ***** (1); c) la declaración de ***** (1); y d) la declaración de ***** (1).
- IV. Tales declaraciones fueron rendidas durante la investigación administrativa y en ellas sustancialmente se confirmaban los hechos imputados al funcionario público.
- V. No obstante, durante el procedimiento, los deponentes fueron llamados nuevamente ahora como testigos, y lejos de confirmar lo que ya habían declarado, lo negaron aduciendo haber sido objeto de presiones.
- VI. La Comisión, al dictar su resolución, restó importancia a esta circunstancia y determinó que las primeras declaraciones le merecían mayor crédito conforme al principio de inmediatez.

Con base a lo anterior, el actor en su demanda planteó un argumento relacionado con el fondo de la cuestión debatida. Desde su perspectiva, la autoridad le otorgó un alcance probatorio inadecuado a las declaraciones llevadas durante la investigación, y demeritó sin justificación las deposiciones de los testigos que se desahogaran ya durante el procedimiento.

Así, para el demandante, la Comisión aplicó incorrectamente el principio de inmediatez. Sobre esto apuntó lo siguiente: *"Pretendiendo sustentar su Resolución, aplicando un principio de inmediatez de manera equivocada, puesto que no da crédito a lo mencionado por los testigos dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, ya que indica que a atención al principio de "inmediatez procesal", tienen más crédito las declaraciones rendidas en el Acta Administrativa [...], aun y cuando los testigos no la hayan firmado, no reconozcan lo mencionado en ellas y hayan manifestado una presión externa para ratificar esa declaración, aduciendo que por su cercanía*

² Véase foja 13 de la resolución.

³ Véase de la foja 5 a la 9 de la resolución.

a los hechos, son producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, sin exponer a que aleccionamiento se refiere o que reflexiones defensivas realizaron los testigos, olvidando que el principio de inmediatez, se constriñe a la apreciación que el Juzgador pudiere tener de lo manifestado por los testigos [...] pues se llega al absurdo, de que todo lo manifestado por un testigo, sin analizar las circunstancias que rodean a su testeo son veraces, dejando con ello en un completo estado de indefensión a quien se le imputa alguna responsabilidades con motivo de dichos atesto..."

La autoridad, al dar contestación a la demanda, argumentó que las pruebas testimoniales desahogadas durante el procedimiento carecen de valor probatorio al estar en contraposición con las declaraciones que los mismos testigos rindieron en la fase de investigación. Sobre esto señaló: "... De los criterios transcritos se advierte que las probanzas aportadas por el acto, carecen de valor probatorio pleno al estimar que la primeras declaraciones generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquellas se hayan producido, ya que la base que rige al principio de inmediatez es: la percepción, evocación y el recuerdo, y que la percepción se va desvaneciendo por el paso del tiempo, perdiendo así fidelidad de aquella otra declaración..."

Conforme a lo anterior, los puntos controvertidos en este caso pueden ponerse en perspectiva a partir de los siguientes cuestionamientos:

- ¿El valor probatorio otorgado por la Comisión a las testimoniales desahogadas durante el procedimiento es el correcto?
- ¿Tienen más mérito como medios de convicción las declaraciones rendidas durante la investigación, en virtud del principio de inmediatez procesal?

Para dar respuestas a estas interrogantes, en principio es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

I. Constituye un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de inmediatez procesal -según el cual es posible atribuir un mayor grado de verosimilitud a las primeras declaraciones- de ningún modo debe entenderse en el sentido que implica una autorización para dogmáticamente negar valor probatorio a una declaración, argumentando que la misma se produjo cuando ya había transcurrido tiempo desde la comisión de los hechos imputados. Por tal motivo, para Sala, ese principio no debe entenderse como una regla estricta o que no admita solución en contrario.

II. Debido a que el principio de inmediatez no constituye una regla estricta o un principio rector del proceso,

su aplicabilidad depende del análisis que se realice de las circunstancias que de forma particular concurren en cada caso. Por lo cual, quien invoque este principio debe justificar -fundada y motivadamente- la razonabilidad de ello. En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aceptar la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción al respecto.

III. Si bien es verdad que conforme al principio de inmediatez las primeras declaraciones en principio tienen mayor mérito como medios de convicción que las posteriores, esa preferencia se presenta sólo cuando se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren.

IV. También constituye un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el principio de inmediatez sólo debe aplicarse de forma que no viole, obstruya o se contraponga con aquellos principios que dan identidad material al proceso. Lo cual entre otras cosas implica, que en base a ese principio no se debe dar prevalencia a una declaración que no ha sido sometida al contradictorio de las partes.

Como referencia de lo anterior es preciso traer aquí las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 2018689
Aislada
Materias(s): Constitucional, Penal
Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I
Tesis: 1a. CCLII/2018 (10a.)
Página: 333

INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUBORDINADA A AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE DEMOCRÁTICO QUE PERMITEN GARANTIZAR UN JUICIO JUSTO Y UN DEBIDO PROCESO.

El criterio de inmediatez procesal –entendido en el sentido de que permite atribuir cierto grado de verosimilitud a las primeras declaraciones del deponente– es constitucional per se. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que su aplicación se encuentra condicionada por los principios rectores del debido proceso. Así,

dicho criterio es constitucional sólo si es entendido como un lineamiento orientador o un criterio práctico que sirve para decidir, en sede jurisdiccional, cómo valorar la verosimilitud de dos o más declaraciones rendidas por la misma persona, que en alguna medida se oponen o se encuentran en conflicto. Es decir, se trata de un criterio –más que un principio en sentido estricto– que sirve para resolver dudas que atañen a la convicción por virtud de la cual se asigna valor probatorio a la declaración de quien modifica su posición original. Sin embargo, su constitucionalidad tiene importantes condicionamientos, pues este criterio en ningún caso permite a los juzgadores dar prevalencia a una declaración que no ha sido sometida al contradictorio de las partes, o que ha sido rendida sin la debida asesoría jurídica a la que toda persona inculpada tiene derecho. Por tanto, el criterio de inmediatez siempre debe estar subordinado a aquellos principios constitucionales que caracterizan a un sistema procesal penal de corte democrático y que permiten garantizar un juicio justo y un debido proceso.

Registro digital: 2018688

Aislada

Materias(s): Constitucional, Penal

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I

Tesis: 1a. CCLVI/2018 (10a.)

Página: 331

INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO VIOLE, OBSTRUYA O SE CONTRAPONGA CON LOS PRINCIPIOS QUE DAN IDENTIDAD MATERIAL AL PROCESO PENAL (ABANDONO DE CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN CON ESTA POSICIÓN).

El concepto de inmediatez procesal no es propiamente un principio rector del proceso penal y, por ello, sólo debe aplicarse de forma que no viole, obstruya o se contraponga con aquellos principios que sí dan una identidad material al proceso penal protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Esta reinterpretación de la doctrina de inmediatez tiene como efecto limitar su relevancia práctica de manera significativa, sobre todo cuando se le compara con la que tuvo en el pasado. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en aras de brindar certeza en esta materia, deben dejar de aplicarse las tesis emitidas por la extinta Sala Auxiliar del Alto Tribunal, de rubros: "CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.", "CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL.", "CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA." y "TESTIGOS, RETRACTACIÓN INEFICAZ DE LOS.", así como las emitidas por la Primera Sala, de rubros: "CONFESIÓN. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. DEBIDA APLICACIÓN SEGÚN EL MOMENTO DE RENDIRSE." e "INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE.", pues se oponen al significado de inmediatez procesal que ahora se adopta. Dichos criterios no sólo permitían, sino que prácticamente obligaban al juzgador a dar prevalencia a la espontaneidad y a la llamada falta de aleccionamiento del inculcado o de los coinceptados y, en todos ellos, puede apreciarse una preocupación latente: otorgar valor preponderante a todo aquello que pudiera indicar la culpabilidad de una persona. Además, el Juez estaba autorizado para buscar activamente la culpabilidad del inculcado y, por ello, se partía de una lógica que es incompatible con los criterios actuales sobre el principio de presunción de inocencia. Esta conclusión no sólo se sigue del avance doctrinal que la Primera Sala ha realizado en los últimos años en relación con el debido proceso, sino que también deriva de un reconocimiento obligado de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables. En particular,



se está ante un tema que exige mostrar receptividad frente a las opiniones de organismos internacionales. Al respecto, existe una cantidad significativa de opiniones sobre las razones por las cuales las garantías del debido proceso en materia penal exigen que el material probatorio siempre sea analizado bajo el estándar que proporciona la imparcial vigilancia del Juez.

Registro digital: 2018687

Aislada

Materias(s): Constitucional, Penal

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I

Tesis: 1a. CCLV/2018 (10a.)

Página: 330

INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN.

El principio de presunción de inocencia supone que no es posible formar una convicción sobre la culpabilidad de una persona antes de que se hayan desahogado todas las pruebas presentadas por ambas partes y de que exista posibilidad para refutarlas en igualdad de condiciones. Esa protección se irradia a todas las fases del proceso; por consecuencia, tampoco es posible utilizar otro tipo de presunciones desfavorables para el inculpado, por ejemplo, aquellas que implícitamente le exigirían algún tipo de comportamiento en las primeras fases de la investigación. No resulta válido asumir que una persona inocente normalmente se comportará o expresará de cierta forma –por ejemplo negando los hechos– cuando apenas ha sido expuesta al poder coactivo del Estado. Al utilizar el criterio de inmediatez procesal para desacreditar el dicho de quien se retracta de su primera declaración, sin ponderar la razonabilidad de ese acto por sus propios méritos, se opera precisamente bajo la premisa según la cual es razonable tener expectativas sobre la actitud espontánea, irreflexiva y natural del inculpado (o de los coincepados) en un contexto libre de asesoría jurídica. Esta forma de razonar es falaz a un grado que resulta insalvable para efectos de la calidad que un Estado democrático de derecho quiere imprimir a sus procesos penales. No existe razón alguna para presumir la veracidad de una declaración sólo por ser la primera en tiempo. Aquellos que son confrontados con la fuerza policiaca para ser privados de su libertad y/o ser sometidos a un proceso penal, razonablemente experimentarán altos niveles de tensión y ansiedad. No hay razón lógica para suponer que un estado psíquico tan particular como ése produce verdades infalibles. Ahora bien, precisamente porque el orden constitucional rechaza la posibilidad de atribuir verosimilitud automática a este tipo de manifestaciones iniciales, contamos con al menos dos protecciones que salvaguardan el derecho a guardar silencio en esas primeras fases de investigación. En primer orden, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio. En segundo lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del mismo precepto constitucional deriva el derecho humano de toda persona a ser informada oportunamente sobre los derechos que le asisten desde el instante en que es detenida. Estas protecciones constitucionales parten de una misma premisa: el valor de las primeras declaraciones es irrelevante si ocurren en un contexto que se opone a otras protecciones más importantes, creadas para asegurar la justicia del proceso.



Registro digital: 2017243

Aislada

Materias(s): Constitucional, Penal

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 55, Junio de 2018 Tomo IV

Tesis: I.7o.P.115 P (10a.)

Página: 3071

INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. PARA ARMONIZAR DICHO PRINCIPIO CON LA VISIÓN OTORGADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ES INDISPENSABLE ATENDER A LOS REQUISITOS QUE JUSTIFICAN SU LEGAL APLICACIÓN.

Conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores; sin embargo, esa preferencia se presenta sólo cuando se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe 15/16 de la Petición 1171-09, derivado de la Solución Amistosa del caso Ananías Laparra Martínez y Familiares vs. México, estimó que el hecho de otorgar valor preponderante a la primera declaración en un proceso no resulta apegado a la interpretación que ese organismo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han efectuado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más aún si para el Poder Judicial de la Federación no existe distinción entre la autoridad que recibe la manifestación; por tanto, reafirma que para garantizar las prerrogativas fundamentales de la Convención, resulta indispensable que el proceso judicial sea conducido directa e inmediatamente por la persona juzgadora, evitando el distanciamiento entre las personas sometidas a jurisdicción, los elementos del proceso y el órgano jurisdiccional, con lo cual, será posible advertir irregularidades y violaciones a los derechos humanos; de ahí que deben desecharse las interpretaciones indebidas y erradas, entre las que se incluye el otorgamiento de valor preponderante a las declaraciones efectuadas en sede policial o ministerial. Ahora bien, aun cuando el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional contenidos en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados, carecen de obligatoriedad, constituyen herramientas para los juzgadores, pues están fundadas en el respeto a los derechos humanos, establecidas precisamente por los órganos facultados para la revisión de la aplicación de los tratados. De ahí que, aun cuando no debe descartarse la aplicación del principio de inmediatez procesal, a fin de armonizarlo con el estándar regional de derechos humanos, es indispensable atender a los requisitos que justifican su legal aplicación.

Registro digital: 2014341

Aislada

Materias(s): Constitucional, Penal

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 42, Mayo de 2017 Tomo I

Tesis: 1a. LVI/2017 (10a.)

Página: 467

INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INCUPLADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA.

Conforme al principio de presunción de inocencia y en razón de la prohibición absoluta de actos de tortura, cuando una persona controvierte la validez de una confesión ministerial y alega que aceptó su responsabilidad debido a que fue torturada, los órganos jurisdiccionales deben analizar y ponderar rigurosamente esa retractación. Así, el principio de inmediatez procesal -según el cual es posible atribuir un mayor grado de verosimilitud a las primeras declaraciones- de ningún modo debe entenderse en el sentido de que implica una autorización para tomar en cuenta sólo aquello que perjudica al inculpado o para dogmáticamente negar valor probatorio a una declaración, argumentando que la misma se produjo cuando ya había transcurrido tiempo desde la comisión de los hechos imputados y que, por tanto, el inculpado ya había contado con tiempo para preparar su defensa. El principio de inmediatez procesal no puede servir como un mecanismo que ultimadamente permita negar todo valor a lo que una persona declara frente a un juez, quien actúa como tercero imparcial e independiente durante el proceso penal, y de quien se espera que, con toda objetividad, sea un especial garante de los derechos de todo inculpado. Así, aquello que la persona inculpada dice ante un juez debe ser tomado en cuenta con toda seriedad. Para llegar a la convicción de que ese dicho está debidamente refutado por el resto del material probatorio, se necesita argumentación y motivación. Por ello, el principio de inmediatez procesal de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que exige al juzgador de explicar sus convicciones razonadamente. Como sostuvo la Primera Sala al emitir la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.", este principio no debe concebirse como una regla estricta o que no admita solución en contrario. No es absoluto ni inderrotable. Tampoco debe entenderse en el sentido de que prohíbe lo que en ocasiones es llamado, con una connotación negativa, como "aleccionamiento". El derecho a la defensa adecuada y el principio de presunción de inocencia no sólo permiten que la persona sea instruida y asesorada en su defensa jurídica, sino que obligan al Estado a respetar y a garantizar su ejercicio. Si aleccionar a una persona significa otorgarle la oportunidad para generar una versión exculpatoria, de acuerdo con la defensa jurídica que su abogado proponga, entonces la persona no sólo goza de la posibilidad de ser aleccionada sino que es su derecho. Y su ejercicio de ningún modo puede traducirse en una consecuencia negativa o permitir una inferencia sobre su culpabilidad. Esta forma de entender el concepto "aleccionamiento" ha perdido toda vigencia en un sistema donde, como en el nuestro, el derecho a la defensa adecuada es una condición sin la cual es imposible hablar de procesos penales legítimos. De acuerdo con las exigencias de un modelo penal de corte democrático, la posibilidad de que una persona pueda defenderse frente a la acusación penal no se traduce en impunidad si el Ministerio Público, asumiendo la carga que le corresponde, aporta los medios probatorios idóneos para refutar la versión de defensa del inculpado. En conclusión, no sólo es posible para el juez cuestionar el material probatorio y derrotar la lógica subyacente al principio de inmediatez procesal, sino que es su obligación. No existe valor en la inmediatez si el inculpado emitió la declaración en cuestión con el fin de negociar la posibilidad de que cesara su tormento.

Ahora bien, en el caso que ahora nos ocupa se tiene que, la Comisión desestimó las testimoniales ofrecidas durante el procedimiento sustentándose en el principio de inmediatez. Para lo cual se limitó a señalar: *"...ya que de acuerdo con el principio de inmediatez procesal aplicado de manera análoga a la materia que nos ocupa, merecen mayor crédito las primeras declaraciones rendidas por los testigos, que por ser las que tiene más cercanía a los hechos son producidas*

sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, motivo por el cual estas deben prevalecer sobre las posteriores...”

A juicio de esta Sala, el proceder de la Comisión fue incorrecto. Como lo afirmó el actor, la valoración del material probatorio fue inadecuada. El primer error estribaría en la ausencia de motivación en la aplicación del principio de inmediatez. Como ya se estableció, el principio de inmediatez procesal no puede servir como una regla estricta que permita negar todo valor a una declaración posterior.

Para llegar esa convicción, se necesita argumentar y motivar generosamente, el por qué esa declaración no merece mérito como medios de convicción. Para ello –ya lo dijo la Primera Sala de la Suprema Corte– no basta negar dogmáticamente el valor probatorio a una declaración argumentando que la misma se produjo cuando ya había transcurrido tiempo desde la comisión de los hechos imputados.

En se tenor, la Comisión no debió limitarse en señalar que no le merecían valor probatorio las testimoniales con base en el principio de inmediatez. Lejos de esto, debió hacer un análisis racional de la pertinencia de esos elementos de prueba, de su congruencia y de su alcance, para, a partir de ello, determinar si eran fiables como para negar el valor de la inmediatez de las primeras declaraciones.

El siguiente error en que incurrió la Comisión al desestimar estos medios de prueba, consiste en que pasó por alto que su aplicabilidad sólo es pertinente cuando se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren.

Por tanto, si en este caso los testigos no sólo se retractaron de lo dicho durante la investigación, sino que además manifestaron que fueron coaccionados para deponer en el sentido que lo hicieron, evidentemente esto no se debió pasar por alto. Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos análogos⁴, no existe valor en la inmediatez si el testigo emitió su declaración con el fin de evitar un perjuicio.

De manera que, la Comisión debió analizar y ponderar rigurosamente la retractación de los testigos y no limitarse a desestimar sus deposiciones aduciendo

⁴ Como por ejemplo en la ejecutoria de la que derivó la tesis de rubro: INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INCUPLADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA.

dogmáticamente la aplicabilidad del principio de inmediatez; máxime que dentro del material probatorio que ofreció el imputado durante el procedimiento, se encontraban otros medios de prueba que no fueron valorados por la Comisión y que bien podían construir indicios de que efectivamente esa coacción había tenido lugar.

En efecto, en autos del procedimiento el funcionario imputado ofreció como pruebas las testimoniales de ***** (1) y ***** (1), ambos custodios del Centro. El primero de ellos en su deposición manifestó lo siguiente: *"...en los pasillos del centro escuche de los internos ***** (1) y ***** (1), que estaban siendo presionados para declarar en contra del oficial ***** (1), ya que sino los hacían serían cambiados a otros centros para menores aquí en el estado..."*. Por su parte ***** (1) declaró lo que se transcribe enseguida: *"...en uno de los recorridos el interno ***** (1) y otro que no recuerdo el apellido estaban platicando de que existía un tipo de presión por parte de la dirección, para que hicieran una declaración en contra del oficial ***** (1) y decían que posiblemente no les darían beneficios o los cambiarían de centro..."*

Las testimoniales anteriores no fueron analizadas por la Comisión, ni tampoco se les otorgó valor probatorio, siendo que como se puede apreciar, bien podían construir indicios de que efectivamente la coacción que refirieron ***** (1) y ***** (1) había tenido lugar.

El tercer y último error que cometió la Comisión a juicio de esta Sala, es que pasó por alto que el principio de inmediatez sólo cobra aplicación si no viola, obstruye o se contrapone con los principios que dan identidad material al proceso. Lo cual, como antes se afirmó, ocurre cuando se da prevalencia a una declaración que no ha sido sometida al contradictorio de las partes.

La Comisión le dio prevalencia a la declaraciones rendidas en la investigación, cuando éstas, en todo caso, tienen el valor de meros indicios, toda vez que al haber sido desahogadas unilateralmente sin dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad buscada, demerita el valor de tales medio de convicción.

Para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio,

quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Lo anterior no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

En la fase de investigación no es necesario perfeccionar las declaraciones porque para sentar las bases sobre las cuales habrá de substanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa basta acreditar una responsabilidad presuntiva, lo cual puede sostenerse incluso de manera indiciaria; sin embargo durante la etapa de instrucción, ya una vez iniciado el procedimiento, la situación varía; en esa etapa, la autoridad no sólo debe acreditar la presunta responsabilidad sino que tiene la obligación constitucional de demostrarla indubitadamente; de manera que para ello es necesario que se haga llegar de elementos de convicción perfectos en cuanto a su alcance y valor probatorio.

De acuerdo a lo anterior, para que una declaración desahogada unilateralmente en la fase de investigación, haga prueba plena ya dentro del procedimiento, es necesario que se perfeccione; es decir, que se desahogue nuevamente respetando las formalidades que marca la ley.

En el caso que nos ocupa, se desahogaron declaraciones en la etapa de investigación que a la postre se convirtieron en el sustento para iniciar el procedimiento; sin embargo, en dicho desahogo no se le concedió participación al funcionario implicado, y lejos de que esas pruebas se perfeccionaran durante el procedimiento, se pusieron en entredicho como ya se ha explicado. Por tal motivo su valor probatorio, en todo caso, sería indiciario.

Y es que no debe perderse de vista que una declaración rendida en la investigación que es valorada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, arroja convicción sobre distintos hechos con una intensidad también

diferenciada respecto de una testimonial desahogada apropiadamente.

Una declaración rendida en la investigación sino se perfecciona en el procedimiento, no hace prueba plena en cuanto a la responsabilidad del funcionario público porque como se señaló líneas arriba constituye solamente un indicio; sin embargo, tal prueba al obrar en un documento público sí hace prueba plena en cuanto a la certeza de su contenido, en este caso, en cuanto a que varias personas imputaron una serie de conductas al actor, pero no en cuanto a que tales conductas efectivamente hayan tenido lugar.

En otras palabras, el error de la Comisión fue otorgar valor probatorio pleno como testimonial [e invocar para ello los artículos 351 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California]⁵ a los documentos en donde obraban las declaraciones y afirmar que con ello quedaba plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del actor, cuando esos documentos, al no constituir pruebas testimoniales, en realidad lo que demuestran, es simplemente que varias personas declararon y que en sus deposiciones narraron una serie de hechos en los que estaba involucrado el ahora demandante, pero no arrojan una verdad irrefutable sobre si esos hechos efectivamente se verificaron.

De lo anterior resulta que las documentales que obran en el procedimiento en todo caso harían prueba plena sobre la existencia de las declaraciones y su contenido; pero esas declaraciones no hacen prueba plena en cuanto a la responsabilidad del demandante, dado que constituyen solamente indicios.

Es útil como referencia de lo asentado hasta aquí, la tesis jurisprudencial que se reproducen enseguida⁶:

Registro digital: 203157
Jurisprudencia
Materias(s): Común
Novena Época

⁵ ARTÍCULO 351.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.
ARTÍCULO 413.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez.

⁶ También son útiles para robustecer los argumentos esbozados hasta aquí, las tesis jurisprudenciales de rubro: PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE GARANTIAS. SON ADMISIBLES COMO TALES LAS COPIAS CERTIFICADAS DE PERITAJES Y DECLARACIONES TESTIMONIALES PROVENIENTES DE UNA AVERIGUACION PENAL. SU VALORACION, y, AVERIGUACION PREVIA, PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA.

TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.

El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.

En suma, la Comisión le otorgó un valor probatorio pleno a las declaraciones rendidas durante la investigación, no obstante que constituyen meros indicios. Pero además, no tomó en cuenta que incluso el valor indiciario de esas declaraciones se puso en entredicho puesto que fueron desahogadas testimoniales en la que se asentó que en tales deposiciones había mediado coacción.

De manera que, las referidas circunstancias obligaban a la Comisión a analizar y ponderar rigurosamente la retractación de los testigos y no limitarse a desestimar sus deposiciones aduciendo dogmáticamente la aplicabilidad del principio de inmediatez.

En otro orden de ideas es preciso asentar que el otro medio probatorios del que se valió la autoridad para sancionar al funcionario, no constituye una prueba plena ni muchos menos directa de la conducta imputada, por lo cual su valor también debe considerarse indiciario.

A la prueba que a que se hace referencia es al Parte Informativo suscrito por ***** (1) en su carácter de Subcomandante del Centro. En dicho documento ese funcionario asentó lo siguiente: "...me avoque al lugar para realizar las indagatorias correspondientes, resultando de ello que manifiesta el interno ***** (1) [...]. Asimismo manifiesta el interno ***** (1) que en una ocasión..."

Como se aprecia de lo anterior, en el parte informativo sólo se asientan las supuestas manifestaciones de ***** (1) y ***** (1), lo cual significa que no

constituye una prueba directa de las conductas atribuidas a ***** (1), en tanto el funcionario que lo suscribió no dio cuenta de haber apreciado los hechos imputados directamente o que le hubieren constado.⁷ Además, al no obrar diligencia en la que se haya ratificado durante el procedimiento, mantiene el carácter de prueba documental; y no puede valorarse en términos de una prueba testimonial.

Registro digital: 2010504

Aislada

Materias(s): Penal

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 24, Noviembre de 2015 Tomo I

Tesis: 1a. CCCLXI/2015 (10a.)

Página: 987

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA.

En el supuesto de detención por flagrancia, la licitud del parte informativo de la policía, como medio de prueba, no está supeditada a su ratificación por parte de sus signatarios en la averiguación previa o en el proceso penal, toda vez que el reconocimiento del informe de la policía y la reiteración de los hechos que en él se describen, constituyen una circunstancia formal en la configuración de la prueba; de ahí que si no se realiza la diligencia en la que se ratifique el informe por los policías que lo suscriben, éste mantendrá el carácter de prueba documental; sin embargo, cuando se ratifica, debe valorarse en términos de una prueba testimonial. Así, el informe del agente de la policía que realizó la detención de una persona en el supuesto de flagrancia tiene validez jurídica como dato indiciario, ya que la configuración de la prueba es una circunstancia independiente y no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba.

Por tal motivo, como se anticipaba, el valor del parte informativo en todo caso podría ser indiciario, no obstante, se encuentra en contraposición de los testimonios

⁷ Véase como referencia la siguiente tesis:

Registro digital: 2007736

Aislada

Materias(s): Penal

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 11, Octubre de 2014 Tomo I

Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.)

Página: 616

PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.

La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.

de ***** (1) y ***** (1), quienes durante el procedimiento manifestaron que fueron presionados para declarar bajo la amenaza de que si no lo hacían en los términos que se les indicaba, serían trasladados a otro centro de adolescentes.

Testimonios a los que se les debe otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 413, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación con el numeral 173 de la Ley de Seguridad Pública, en tanto de manera puntual, congruente y con la suficiencia debida narraron las amenazas de las que fueron objeto, refiriendo incluso el contexto de cómo se dieron los hechos⁸; máxime que como antes se afirmó, dentro del material probatorio que ofreció el imputado durante el procedimiento, se encontraban otros medios de prueba que no fueron valorados por la Comisión y que bien podían construir indicios de que efectivamente esa coacción tuvo lugar.

En tal virtud, de lo asentado hasta aquí se tiene que, no existe un sólo medio de convicción que sea útil para determinar la responsabilidad del demandante, dado que por un lado, tanto el parte informativo como las declaraciones que constituyen el núcleo de la resolución impugnada son meros indicios, y por el otro, incluso su valor indiciario se debilita si se toma en cuenta que en autos del procedimiento se desahogaron pruebas testimoniales a partir de las que es posible establecer que en tales deposiciones medió coacción.

Por tal motivo, y conforme a lo ya explicado, las preguntas con las que se puso en perspectiva estos primeros puntos controvertidos, deben responderse de la siguiente manera:

- No fue correcto el valor probatorio otorgado por la Comisión a las testimoniales desahogadas durante el procedimiento.
- No tienen más mérito como medios de convicción las declaraciones rendidas durante la investigación, en virtud del principio de inmediatez procesal.

La inmediatez procesal de las declaraciones rendidas en la investigación no pueden primar sobre los testimonios, puesto que aquellas no se satisfacen los

⁸ ***** (1), por ejemplo declaró que: "... lo que sucedió fue que llegó el director del centro, en esa ocasión yo estaba dormido y me entregó un ahoja y me dijo fírmale, sino te voy a mandar a ensenada, y la firme sin leerla, no supe cómo era esa hoja...". Véase foja 11 de la resolución.

requisitos de ausencia de coacción y además, por no haberse visto sometidas al contradictorio de las partes.

Así, al tenor de tales premisas, lo conducente es estimar fundado este motivo de inconformidad, y por ende, suficiente como para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, esta Sala considera innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que independientemente de las conclusiones a que se llegara sobre los mismos, el sentido de la presente sentencia invariablemente sería el de declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Como apoyo a lo anterior, se transcribe una jurisprudencia por reiteración de tesis, que por analogía resulta aplicable al caso concreto:

Época: Novena Época
Registro: 166750
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/47
Página: 1244

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Época: Novena Época
Registro: 176398
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/9
Página: 2147

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada



práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

QUINTO. Efectos de la Sentencia. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, lo conducente es condenar a la autoridad demandada a que: a) emita una nueva resolución en el que deje sin efectos la resolución declarada nula; b) deje sin efectos la sanción que impuso; c) se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora; y d) resarza al actor los derechos que le hayan sido afectados.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son fundados los motivos de inconformidad, que hizo valer la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la nulidad la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión, en el procedimiento ***** (2).

TERCERO. Con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el licenciado José Mario Charles Garza, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 3, 4, 12, 15, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en un renglón, en fojas 1 y 19. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARIO CHARLES GARZA, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 433/2016 P.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECINUEVE (19) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN